



Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COVARACHIA - BOYACÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: No: 2021- 00038 - 00.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ROJAS DAVILA.

DEMANDADOS: AMPARO, NANCY, JAIRO, CARLOS JULIO, NUBIA, ISABEL y MARCOS ANTONIO PINZON BAEZ, MATILDE BAEZ DE PINZON y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JAIME, mayor de edad, domiciliado y residente en Soatá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.464.723 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 121.553 del C.S. de la J., con correo electrónico: carloosedugoja@yahoo.es inscrito en el **SIRNA**, en mi condición de **CURADOR AD-LITEM** de **ISABEL PINZON BAEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS**, de acuerdo con el nombramiento efectuado por su despacho, mediante auto de fecha once (11) de Agosto del presente año, estando dentro del término legal, doy contestación de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, instaurada por el demandante **LUIS ENRIQUE ROJAS DAVILA**, mediante apoderado judicial, la cual la hago en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo probado en el proceso, pues si se logran probar los supuestos de hecho que sirvieron de fundamento a lo pretendido en la demanda, se deberá acceder a ellas, de lo contrario se deberán denegar las pretensiones.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, sobre la compra por parte del demandante **LUIS ENRIQUE ROJAS DAVILA** y su compañera **MARINA ROJAS PAREDES**, en 1976 al señor **ALFONSO PAREDES DUARTE**, sobre el lote de terreno que se describe en este hecho, deberá probarse con base en las pruebas aportadas y practicadas en el presente proceso.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, si en el año 198 el señor **FAUSTINO PINZON FRANCO**, en su condición de propietario del predio denominado **SAN MARTIN**, inicio demanda reivindicatoria, deberá aclararse y probarse con base en las pruebas aportadas y practicadas en el presente proceso.

AL TERCERO: ES CIERTO, según sentencia de fecha trece (13) de Enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) proferida por el Juzgado Civil del Circuito y la cual fue aportada en la demanda.



AL CUARTO: ES CIERTO, según sentencia de fecha veintidós (22) de Noviembre de mil novecientos noventa (1990) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala civil de Santa Rosa de Viterbo y la cual fue aportada en la demanda.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, si el demandante **LUIS ENRIQUE ROJAS DAVILA** y su esposa **MARINA ROJAS PAREDES**, continuaron ejerciendo la posesión sobre el lote de terreno objeto de usucapión, deberá probarse con base en las pruebas aportadas y practicadas en el presente proceso.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, si la señora **MARINA ROJAS PAREDES** falleció en los patios (Norte de Sder) el día 3 de febrero de 2.017, por cuanto no fue aportado el documento en la demanda que acredite dicha defunción.

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, sobre la posesión material que viene ejerciendo el demandante sobre el lote objeto de la pertenencia, ni si fue en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, desde esa fecha, ni sobre los actos de dominio, deberá probarse con base en las pruebas aportadas, solicitadas y practicadas en el presente proceso.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, si el demandante no ha tenido problemas con nadie por la posesión material del predio, deberá probarse con base en las pruebas solicitadas y practicadas en el presente proceso.

AL NOVENO: NO ME CONSTA, si el señor **FAUSTINO PINZON FRANCO** falleció el día 30 de Diciembre de 2.014, pero según folio de matrícula inmobiliaria No 093-3580 (anotación 18), aparece registrada la escritura pública No 0562 del 17 de Diciembre del 2.018 de la Notaría Única de Soatá, de la adjudicación en sucesión, del causante antes citado.

AL DECIMO: No constituye un hecho en sí, sino un presupuesto de la demanda.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ni se aceptan ni se rechazan, es en definitiva usted señora Juez la competente para decidir sobre la aplicabilidad o no de las normas invocadas.

FRENTE A LAS PRUEBAS

No me opongo a las aportadas y solicitadas por la parte demandante y solicito que a las personas indicadas como testigos, se les interrogue sobre los siguientes puntos:

- 1°. Si conoce al demandante, en caso positivo, cuanto tiempo hace.
- 2°. En qué forma entro el demandante a poseer el predio y desde que época.
- 3°. Si les consta que el demandante ha ejercido posesión, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre el predio a usucapir.
- 4°. Si el demandante ha efectuado mejoras al predio y cuál ha sido su explotación económica.
- 5°. Si persona alguna le haya impedido por cualquier medio ejercer dicha posesión.
- 6°. Las demás preguntas que la señora Juez tenga a bien realizar a los testigos para determinar los hechos y pretensiones de la demanda.



A la Inspección Judicial, deberá nombrarse perito de la lista de auxiliares de justicia, con el objeto de identificar el predio, constatar su ubicación, sus linderos, colindantes, extensión, mantenimiento del mismo, mejoras existentes, si coincide por su ubicación, colindantes y demás descritos en la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LA PLENA IDENTIFICACION DEL PREDIO – REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

De acuerdo con la pretensión primera de la demanda, sobre el predio denominado “**VILLA MARINA**”, ubicado en la vereda Peñalisa de Covarachía, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “**SAN MARTIN**”, con folio de matrícula inmobiliaria número 093-3580 y que es objeto de este proceso, no se encuentra debidamente identificado en cuanto a su cabida, por cuanto no se indica en forma clara los datos necesarios para poder identificar plenamente el predio pretendido en usucapión, ni mucho menos del de mayor extensión, datos estos que son indispensables para que pueda prosperar las pretensiones de esta demanda.

De manera que la posesión alegada por el demandante, según sus ingredientes formadores, no reúne los requisitos de la identidad plena del predio en relación a su extensión, lo cual exige la ley para el éxito de la usucapión, más aún cuando lo que se pretende, este hace parte de un predio de mayor extensión.

2. EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Consiste en que todo hecho o circunstancia que constituya una excepción genérica o innominada y que resulte probada durante el proceso, deberá el Juez reconocerla oficiosamente en la sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 282 del C.G. del P.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Será usted señora Juez la que decida sobre estos, de acuerdo con las normas vigentes.

NOTIFICACIONES

El demandante, lo mismo que el apoderado del demandante en las direcciones obrantes en el plenario.

Recibiré notificaciones en la carrera 4ª No 9-11 de Soatá (Boyacá), celular 3112882748, correo electrónico: carlosedugoja@yahoo.es

De esta manera dejo contestada la demanda dentro del término a mi conferido.

De la señora Juez atentamente,

CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JAIME

C. C. No. 79.464.723 de Bogotá (D.C.).

T. P. No. 121.553 del C. S. de la J.